

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

REG.: 73263-22.11.2011

R-754-22.11.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 199

RECLAMO Nº 116, DE 21.06.2011 DIRECCIÓN REG.ADUANA METROPOLITANA DIN Nº2460311992-0 DE 10.02.2011 CARGO Nº 500225 DE 08.03.2011 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Nº 443, DE 15 SEPTIEMBRE DEL 2011 FECHA DE NOTIFICACIÓN : 22.09.2011

VALPARAÍSO, 1 5 FEB. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 1334, de fecha 21.11.2011, del señor Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana (T y P).

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuniquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

SECRETARIO

AAL/GJP/ESF/ROT/rot.

R-754-11 06.02-2012



Plaza Sotomayor Nº 60 Valparaiso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Regional Aduana Metropolitana** Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 116 / 21-06-2011

443

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a quince de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Hernan Tellería Ramirez, en representación de los Srs. BRISTOL MYERS SQUIBB DE CHILE, RUT. Nº 92.363.000-7, por lo que reclama el Cargo Nº 500225/2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 2460311992-0 de fecha 10-02-2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaro en la citada DIN, un bulto con 409,10 KB, conteniendo Antirretrovial VIH, clasificados en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 524.137,26 y Cif US\$ 525.805,00 detallados en Factura 2310053665 del 08-02-2011, emitida por Bristol-Myers Squibb Company; con 0% ad-valorem, acogiéndose al Tratado de Libre Comercio Chile USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 504708 de 08-03-2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343 del 29-12-2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el Despachador señala, a fojas 1, y siguiente, que habiendo revisado el cargo en cuestión, hace presente que el formulario de cargo indica como fundamento el Oficio Circular Nº 342/2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, en circunstancias que éste no tiene relación alguna con el caso que nos ocupa, por cuanto trata de los certificados sustitutos en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, además, en cuanto a la vigencia del certificado de origen en el TLCCH-USA, es de cuatro años contados desde la fecha de su emisión, de manera que el certificado de origen objetado se encontraba vigente al momento de haberse legalizado la Declaración de Ingreso, en el numeral 5.1.2 del Oficio Circular 333/03, señala que "el certificado de origen será firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía y tendrá una validez de cuatro años, a contar de la fecha de emisión. Por tanto, resulta evidente que existió un error al señalar la fecha de emisión del certificado de origen, por cuanto se indicó el 19.01.2010, en circunstancias que debió haberse consignado la fecha 19.01.2011, en la que efectivamente se extendió, lo que queda de manifiesto al considerar que la factura a la que hace expresa referencia se emitió en la misma fecha 19.01.2011, sin embargo, dicho error de anotación no obsta de forma alguna a la aplicación de la preferencia arancelaria, por cuanto aún al haberse consignado la fecha de emisión 19.01.2010 en el certificado de origen, aplicando su plazo de vigencia, éste se encontraba vigente al





momento de ser aceptada la Declaración de Ingreso, en cuanto a firma y llenado de campo 2, no se percibe cual sería el inconveniente respecto que el certificado sea firmado sólo por una persona, y que posea una fecha determinada de emisión; ninguna disposición obliga a que éste sea suscrito por más de una persona y, que en el campo 2 tenga que completarse, ya que no existe un formato obligatorio para los certificados de origen del TLCCH-USA, tal como consta en Nº 1 del artículo 4.13 de la Sección B, Procedimientos de origen del Capítulo cuatro del TLCCH-USA que un importador pueda cumplir con el requisito establecidos en el artículo 4.12 (1) (b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria;

- 4.- Que, el despachador agrega, en consecuencia, la preferencia fue aplicada válidamente, al cumplir la mercancía, el transporte, el certificado de origen y demás documentos con los requisitos de forma y fondo para acceder a los beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile Estados Unidos, no obstante lo anterior, aún cuando el certificado que sirvió de base a la declaración resulta válido para efectos preferenciales conforme a lo anteriormente señalado, el importador ha suscrito un nuevo certificado de origen donde subsana el error en cuanto a la fecha de emisión, situación que es producto por cierto de buena fe, cuya copia se acompaña. Además, dentro de los argumentos menciona y adjunta Resol Nº 413 de 23-09-2006 de Aduana San Antonio, confirmada mediante Resolución Nº 629 de 04-12-2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, ratificando la no obligatoriedad de llenado del campo 2 del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, y aceptando la corrección de un error formal mediante la emisión de un nuevo certificado;
- 5.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 48 de fecha 05.07.2011, a fojas 21, manifiesta que revisados los antecedentes presentados en reclamo de aforo, pudo constatar que efectivamente al campo 2 se debe dejar en blanco, cuando corresponde a una sola importación, y que hubo un error al considerar que el plazo de un año o doce meses para importar, era tanto para los embarques generales como para los que son únicos, por lo que en este caso, el Certificado de origen está dentro del plazo, toda vez que el TLC no establece plazo entre la fecha de factura y la fecha de presentación de las mercancías a la aduana. De lo anterior, la fiscalizadora estima procedente dejar sin efecto Cargo Nº 500225 y Denuncia Nº 504708;
- 6.- Que, a fojas 24, se resuelve autos para fallo, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el informe favorable del fiscalizador sobre la petición del recurrente y habiéndose cumplido con el proceso sin existir diligencias pendientes;
- 7.- Que, este Tribunal concuerda con el informe emitido, dado que se ha presentado el Certificado de origen vigente amparando las mercancías objeto del despacho, se cumple con las normas para la aplicación del TLCCH-USA, en consecuencia procede anular el cargo y denuncia emitido;
- 8.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR, a lo solicitado.
- 2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo Nº 500225 de fecha 08-03-2011 y Denuncia Nº 504708 de 08-03-2011.formulados a la Declaración de Ingreso N° 2460311992-0, de fecha 10-02-2011, suscrita por el Agente de Aduanas señor Hernan Tellería Ramirez, en representación de los Sres. BRISTOL MYERS SQUIBB COMPANY.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría Juez Director Regional (T y P)

Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz Secretaria

RDA/RLD/MTC ROP 9607/11

